

NOTAS

ADAPTACION DE LAS NORMAS ESTATALES AL CONCORDATO EN MATERIA MATRIMONIAL

(Notas al Decreto de 26 de octubre de 1956 modificador del Reglamento del Registro civil)

El Estado español se obliga por el Concordato vigente a promulgar las disposiciones de Derecho interno que sean necesarias para la ejecución del mismo» (art XXXVI, apartado 2), lo que en la materia matrimonial implica la necesidad de perfilar mejor algunos puntos en que no hay una completa identidad entre las disposiciones del Código civil y lo concordado aún dentro de una misma orientación de respeto por parte del Estado, en el Código civil, al matrimonio de los católicos celebrado conforme al Derecho Canónico. Esta labor de adaptación indudablemente deberá plasmar en las oportunas rectificaciones de algunos preceptos del Código civil, máxime si se tiene en cuenta la contradicción existente en el mismo como es sabido en cuanto a la presencia del Juez Municipal. Pero antes de esa modificación obligada en el Código civil se han dictado ya algunas normas que marcan claramente el camino que en su día seguirá la indicada modificación del Código civil. Estas normas están contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1956 modificador de algunos artículos del Reglamento de Registro civil, anunciándose también la próxima promulgación de una Ley sobre el Registro Civil.

El Decreto de 26 de octubre de 1956 ha modificado los arts. 37, 38, 40, 41 y 100 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la aplicación de la Ley provisional del Registro civil, introduciendo notables variaciones en su texto, por lo que a pesar de tratarse de meros preceptos reglamentarios su reforma reviste el mayor interés en diversos puntos referentes al matrimonio civil.

Es de observar ante todo, que dictado dicho Reglamento originariamente para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, la primera de di-



chas leyes había quedado parcialmente derogada, por el Decreto de 9 de febrero de 1875, en cuanto éste ordenaba que el matrimonio canónico se rigiese exclusivamente «por los sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieren en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley» (art. 5, apartado 1), siendo de aplicar en adelante la ley de matrimonio civil de 1870 sólo «a los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico» (art. 6), implantándose así el sistema de matrimonio civil subsidiario para los no católicos, sistema consagrado más tarde por el Código civil. Resultaba por tanto, que los preceptos del citado Reglamento de ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil de 1870, estaban en parte derogados por el Código civil, al ser incompatibles sus preceptos, en su aplicación al matrimonio canónico; y aún respecto al matrimonio civil, válido según el Código para los no católicos, los preceptos de éste no siempre coincidían exactamente con los del Reglamento, razón por la que se estimaba generalmente derogados algunos de éstos por el Código.

Con estos antecedentes es fácil de comprender un primer sentido de la reforma del citado Reglamento consistente en acomodarlo al Código civil, por lo que preceptos que parecían derogados vuelven a tener clara vigencia dentro de su cauce reglamentario y de ejecución de una ley posterior de espíritu distinto y aún contrario a la primitiva ley que reglamentaban.

El citado Decreto introduce una modificación importante en el texto del art. 37, que según la nueva redacción dispone que «de conformidad con el art. 42 del Código, el matrimonio civil será autorizado en el sólo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la Religión Católica». Este precepto hay que ponerlo en relación con la interpretación que dicho art. 42 del Código había venido sufriendo desde su publicación a través de distintas órdenes ministeriales de diversa orientación, pues mientras para unas bastaba la simple manifestación de no profesar la Religión Católica uno de los contrayentes (R. O. de 28 de diciembre de 1900 y Orden de 22 de marzo de 1938), otras no exigían ni siquiera dicha manifestación (R. O. de 27 de agosto de 1906) y finalmente otra ha exigido prueba documental de acatolicidad de los contrayentes o en su defecto declaración jurada de los mismos de no haber sido bautizados (Orden de 10 de marzo de 1941).

En el art. 38 se alude nuevamente a esta cuestión de la posibilidad de contraer el matrimonio civil al indicar que junto a la declaración y documentación previstas en el art. 86 del Código civil acompañaran también los contrayentes «la prueba de los motivos que alegaren para celebrar esta clase de matrimonio».

También el art. 41 contiene una disposición referente a este problema, pues dispone que «si se tratase de bautizados en la Iglesia Católica o de aquellos que, convertidos a ella, hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona católica, una vez hecha la ratificación (de los contrayentes) el Juez informará circunstancialmente de la petición a la Autoridad Eclesiástica Diocesana de su territorio en el plazo de 8 días y mediante notificación en forma. No procederá el Juez a la celebración del matrimonio hasta después de transcurrido un mes de haber realizado la notificación expresada».

Finalmente el art. 100 reformado dispone que «las dudas que ocurriesen a los Jueces encargados del Registro civil acerca de la preparación y celebra-

ción de los matrimonios o sobre la inteligencia y aplicación de la ley del Registro civil y su reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa a los Jueces de Primera Instancia, quienes las resolverán por auto motivado, a la mayor brevedad, con audiencia del Ministerio Fiscal. Si las dudas surgieran sobre la concurrencia de las circunstancias y requisitos necesarios para hacer viable la forma civil de los matrimonios a que se refieren el párrafo 2.º del art. 41 (es decir, de aquellos bautizados o convertidos que hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona católica), o se tratase de cualquier otro caso igualmente grave, se suspenderá la ejecución del auto y se elevará, con el dictamen del Fiscal y demás antecedentes, a la Dirección General para su resolución definitiva».

Del examen de estos preceptos reformados y nuevamente en vigor podemos deducir las siguientes conclusiones:

1.ª En cuanto a las personas a quienes está permitido el matrimonio civil se adopta una postura de absoluta congruencia con lo que sin duda fué el espíritu del art. 42 del Código, a saber que los católicos celebrasen el matrimonio conforme a las leyes de la Iglesia, produciendo dicho matrimonio plenos efectos civiles, y los no católicos celebrasen el matrimonio civilmente. Es sabido que la imprecisa formulación del citado art. 42 ha permitido interpretaciones tan diversas como las sustentadas en disposiciones plenamente contradictorias ya citadas: no necesidad de declaración de acatolicidad, necesidad de dicha declaración por parte al menos de uno solo de los contrayentes, necesidad de prueba documental de la misma acatolicidad. Pero nos parece indudable que ese era el espíritu de dicho precepto, por lo que parece correcta la nueva disposición reglamentaria que viene a confirmar el carácter subsidiario del matrimonio civil para el solo caso de que ambos contrayentes no profesen la Religión Católica.

Ahora bien, sí parece indudable que los matrimonios mixtos quedan sujetos al matrimonio canónico, cuando a tenor de la legislación canónica se obtenga la correspondiente dispensa del impedimento, de acuerdo con la aceptación del derecho canónico en este punto en el Concordato (letra C de la declaración referente al art. 23 del Protocolo final), no está tan claramente resuelto el problema de los católicos que con apostasía de su fe atentaren celebrar matrimonio civil, o al menos se prestan a posibles interpretaciones las nuevas normas reglamentarias.

En efecto, el nuevo art. 37 permite el matrimonio civil cuando se prueba la *no profesión* de la Religión Católica, expresión también contenida en el art. 42 del Código, pero es sabido que ha sido interpretada esta expresión, profesar la Religión Católica, en el sentido de voluntaria y actual aceptación de la pertenencia a la misma, interpretación totalmente inadmisibles para el Derecho canónico que de una manera taxativa ordena que «todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí» están obligados a guardar la forma establecida en el Código de Derecho canónico (Canon 1099, parágrafo 1, n.º 1.º).

Los nuevos preceptos reglamentarios difieren grandemente de la Orden de 10 de marzo de 1941 que derogan, que exigía la prueba documental de acatolicidad o en su defecto declaración jurada de no haber sido bautizados los con-

trayentes. El art. 37 reformado indica simplemente que ambos contrayentes han de probar que no profesan la Religión Católica, sin indicar clase alguna de prueba y el art. 38 también reformado, de modo más expresivo dispone que los contrayentes al solicitar la celebración del matrimonio civil acompañarán la prueba de los motivos que alegaren para celebrarlo. Parece pues que se ha querido dejar con suficiente flexibilidad al criterio judicial la apreciación del hecho de no profesar la Religión Católica.

Nuevamente el art. 41 roza esta cuestión al ordenar al Juez Municipal que realice una notificación formal a la autoridad eclesiástica de su territorio cuando se solicite el matrimonio civil por «bautizados en la Iglesia católica o de aquellos que, convertidos a ella, hayan apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona católica», no pudiendo realizar la celebración del matrimonio hasta un mes después de dicha notificación. Y en el art. 100 reformado se prevé en caso de duda en la apreciación de estas circunstancias, la consulta al Juzgado de 1.ª Instancia con audiencia del Ministerio Fiscal, elevándose la resolución de dicho Juez de 1.ª Instancia con el dictamen Fiscal a la Dirección General de los Registros para su definitiva resolución.

Es decir, que expresamente se prevé la hipótesis de los católicos que deseen contraer matrimonio civil, con apostasía de su fe, en cuyo caso taxativamente se ordena al Juez Municipal notifique formalmente tal petición a la autoridad eclesiástica, impidiéndose la celebración durante un mes, pero sin prohibirla, lo cual parece confirmar la interpretación de la frase «profesar la Religión católica» empleada en el art. 47 reformado, en el sentido de voluntaria permanencia en el seno de dicha Religión, interpretación que ya vimos es contraria a las normas canónicas, a las cuales tenía que acomodar el Estado su legislación en virtud de lo concordado.

Nos parece este el punto más delicado de las novedades introducidas en materia matrimonial, por vía indirecta de la reforma de los viejos y olvidados preceptos meramente reglamentarios de 1870.

2.ª Otro punto de interés que debe destacarse es el de la decisión de las dudas y dificultades que plantee el matrimonio civil solicitado por los católicos con apostasía de su fe, dudas que o bien podrá resolver por sí solo el propio Juez Municipal ante quien corresponda celebrar el matrimonio, sin perjuicio de la comunicación a la autoridad eclesiástica; o bien, si lo estima necesario acudirá en consulta al Juez de Primera Instancia, resolviéndose entonces por la Dirección General de los Registros.

Es fácil suponer que todos los casos que se planteen de tales peticiones de matrimonio civil, serán resueltos por dicho Alto Organismo, por consecuencia de las correspondientes consultas, lo cual permitirá una aplicación uniforme de las normas legales.

Este procedimiento de la consulta y resolución, por la Dirección General, no es nuevo, pues este precepto con algunas modificaciones para actualizarlo ya se contenía en el viejo art. 100 del Reglamento de 1870. Resultará del mayor interés el conocimiento de las primeras resoluciones que se dicten por dicho organismo superior, pues en definitiva dependerá de la interpretación que se de por el mismo a las normas aplicables, el verdadero sentido que alcance el art. 37 reformado del referido Reglamento, que ha tratado de concretar la imprecisa fórmula del art. 42 del Código.

Diego Espín Cánovas